

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA  
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Telefax 3753827  
Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno ( ) de julio de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

Decidir si se abre incidente de desacato dentro de la tutela interpuesta por el señor **SIXTO MOYANO LEON**, contra la **CLINICA NUEVA EL LAGO** y la **NUEVA EPS**.

ACTUACION PROCESAL

1° El 27 de mayo de 2021, se emitió fallo constitucional en el que se dispuso lo siguiente:

*“TUTELAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud del señor **SIXTO MOYANO LEON**, vulnerados por la **NUEVA EPS** y la **CLINICA EL LAGO**.*

*“SEGUNDO.- ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DE LA **NUEVA EPS** o quien haga sus veces, que en coordinación con el representante legal de la **CLINICA NUEVA EL LAGO**, si aún no lo ha hecho, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, en el término improrrogable de dos (2) días corridos, sin dilaciones ni excusas, realicen todos los trámites administrativos que sean necesarios para que se lleve a cabo en dicho término al señor **SIXTO MOYANO LEON**, el procedimiento: **REVISION Y DESBRIDAMIENTO DE CADERA IZQUIERDA PARA RETIRO DEL COMPONENTE ACETABULAR**, conforme a lo prescrito por el médico tratante...”*

2°. Esta sentencia fue modificada el 1° de julio de 2021, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de:

*“Ordenarle al Representante Legal de la IPS Clínica Nueva El Lago que, de no haberlo hecho, en un término no superior a cinco días (5) hábiles, contados a partir de la notificación de esta decisión, realice la junta multidisciplinaria y determine el tratamiento a seguir, sin imponerle cargas administrativas injustificadas que pongan en riesgo su vida y salud.”*

3°. El 12 de julio del 2021, el señor **SIXTO MOYANO LEON**, en su calidad de accionante, radicó en el correo institucional del Juzgado solicitud de inicio de incidente de desacato, aduciendo que la CLINICA NUEVA EL LAGO, no ha cumplido con el fallo de tutela proferido en su favor, como quiera que se realizó una Junta Médica por ortopedia, el 14 de junio de 2021 en la que se dio aval para realizar el procedimiento REVISIÓN Y DESBRIDAMIENTO DE CADERA IZQUIERDA PARA RETIRO DEL COMPONENTE ACETABULAR, sin embargo no se fijó una fecha para su materialización.

4°. Mediante auto de fecha 13 de julio del 2021, se dispuso que previo a iniciar el trámite pertinente del incidente, se requiriera a la **REPRESENTANTE LEGAL DE LA CLINICA NUEVA EL LAGO**, para que procediera a dar **inmediato cumplimiento al fallo de tutela** que le fue notificado en debida forma, remitiéndose para el efecto el oficio pertinente. De igual manera se dispuso oficiar a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, para que informara sobre restricciones normativas que impidan ejecutar las clínicas y hospitales procedimientos quirúrgicos.

5°. La representante legal de la CLINICA NUEVA EL LAGO, el 14 de julio de 2021, precisó frente al caso del señor SIXTO MOYANO LEON, que el paciente ingresó a esa Institución remitido del Hospital San Ignacio, el 28 de mayo de 2021 con antecedente de remplazo total de cadera izquierda con posterior evolución tórpida dado por aflojamiento séptico (tipo infeccioso). Durante la hospitalización fue valorado por ortopedia, grupo de reemplazos articulares quienes indicaron que: *“se encuentra en girdlestone con copa acetabular con ausencia de vástago y defecto del fémur proximal, acortamiento de extremidad, fistula activa en tercio medio de herida quirúrgica, esperando para osteomilitis crónica, y se define: no cursa con sepsis”* por lo que no se considera urgencia actual, se direcciona paciente por protocolo de servicios de reemplazos articulares para Junta Médica y definir revisión vs fistulectomía. Se solicitan estudios diagnósticos pre quirúrgicos, valoración por junta médica, nutrición, terapia física, psicología y trabajo social. La junta médica multidisciplinaria se llevó a cabo el 3 y 4 de junio de 2021, siendo valorado por diferentes especialidades: medicina interna: estimó efectuar control metabólico para mejores resultados post operatorios; Terapia física: Instruyó al paciente sobre movilidad y traslado; Nutricionista: encontró hemoglobina glicosilada elevada posiblemente por proceso infeccioso; Trabajo social: conceptuó cuidadora idónea y contorno adecuado para procedimiento y recuperación y anestesiología: precisó riesgo quirúrgico intermedio y anestesia regional. El 15 de junio la Junta Medica de reemplazos articulares, consideró que por situación de pandemia y ocupación alta en clínica, no es posible agendar cirugía al señor SIXTO MOYANO, la cual se difiere hasta que la Secretaria de Salud de aval, como quiera el Decreto 157 de 2021, dispuso suspender y reprogramas los procedimientos quirúrgicos que puedan requerir hospitalización general, unidad de cuidados intensivos o intermedios.

En ese orden de ideas, se advierte que se ha llevado a cabo el proceso de evaluación, tratamiento e intervención, de manera pertinente acorde con la condición clínica, pronóstico, funcionabilidad de paciente, en busca de máximo beneficio para mejor resultado clínico funcional, menor riesgo de efectos adversos y optimización del recurso quirúrgico, razón por la cual, la programación quirúrgica para el paciente, atendiendo las condiciones actuales y la situación clínica y por no ser una cirugía vital ni de urgencia, se proyecta como fecha tentativa el 30 de julio de 2021. Allegó copia de la historia clínica

6°. El 19 de julio de 2021, se allegó nuevamente un escrito en el que se informa que el pasado 17 de julio de 2021, al señor SIXTO MOYANO LEON, se le practicó el procedimiento RETIRO DE COMPONENTE ACETABULAR + LAVADO + DEBRIDAMIENTO DE

FEMUR IZQUIERDO y se encuentra hospitalizado en post operatorio con tratamiento antibiótico y seguimiento a cultivos intra quirúrgicos, con lo cual se ha garantizado la prestación del servicio de salud que requería el usuario y con ello se dio pleno cumplimiento a la orden de tutela. Resaltando que el Decreto 264 del 15 de julio de 2021, levantó la restricción de alerta roja hospitalaria y autorizó la realización de procedimientos quirúrgicos electivos.

7°. NATALIA MOYANO, hija del actor, mediante llamada telefónica, dio a conocer que a su progenitor la CLINICA NUEVA EL LAGO, el 17 de julio de 2021, le realizó el procedimiento ordenado en la tutela de primera instancia y en la actualidad se encuentra hospitalizado recuperándose de la cirugía.

8°. Por requerimiento del Juzgado, la SECRETARIA DE SALUD, precisó que el Decreto 199 de 2021, suspendió los procedimientos quirúrgicos, resaltando que es de la autonomía y criterio de las IPS ejecutar su plan de acción.

9°. Por requerimiento del Juzgado, la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, remitió el certificado de existencia y representación legal de la CLINICA NUEVA EL LAGO, con la cual se obtuvo el nombre de los miembros de la JUNTA DIRECTIVA de esa Clínica, los cuales fueron vinculados al incidente de desacato.

## CONSIDERACIONES

La sola solicitud de iniciación de un incidente de desacato, no implica que el Juez deba abrirlo inmediatamente, sino que se debe verificar si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo tutela.

En efecto, la Corte Constitucional en el auto A 334 del 27 de noviembre del 2006, sobre la facultad que tiene el Juez de abrir o no el incidente, dijo lo siguiente:

*“... debe enfatizar la Sala que en la presente providencia no se está ordenando al juez de primera instancia que abra y tramite un incidente de desacato, ni que éste deba prosperar en contra de Sandra Patricia Devia Ruiz, Directora de Orden Público y Asuntos Territoriales, puesto que ello implicaría desconocer su autonomía.*

**“En ejercicio de su autonomía, y después de considerar el informe presentado por el Procurador General de la Nación y los fundamentos de sus conclusiones, así como las demás piezas procesales que requiera, el juez Quinto Civil del Circuito de Bogotá deberá evaluar si se reúnen las condiciones para dar inicio al referido incidente de desacato”**.- resaltado fuera de texto.-

De otra parte, la Corte Constitucional, en la sentencia T-939 del 2005, sobre el inicio del incidente de desacato y la diferencia con la verificación del cumplimiento del fallo, dijo lo siguiente:

### ***“4.2. Facultades para hacer cumplir el fallo de tutela.***

*“La naturaleza consustancial a la vigencia de la Carta Política que soporta la acción de tutela, demanda de cada uno de los jueces las actuaciones necesarias para derivar el restablecimiento real y efectivo de los derechos fundamentales. En este contexto,*

*el juez, conforme al artículo 27 ibídem, tiene en sus manos la adopción de los siguientes instrumentos<sup>1</sup>: (i) Verificar de oficio o a petición de parte, el cumplimiento del fallo; (ii) en caso de identificar que se han seguido vulnerando los derechos fundamentales, debe dirigirse al superior del responsable para que lo haga cumplir y tramite el respectivo proceso disciplinario en su contra, si a ello hay lugar<sup>2</sup>; (iii) cuarenta y ocho horas después<sup>3</sup>, en caso que el superior no obedezca el fallo, se ordenará abrir el proceso disciplinario respectivo<sup>4</sup> y el juez “adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.*

*“El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también– el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de la obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. – resaltado fuera de texto-*

#### • DEL CASO CONCRETO:

El accionante, solicitó la apertura del incidente de desacato, en razón a que la CLINICA NUEVA EL LAGO, no le había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 27 de mayo de 2021, modificado el 1° de julio de 2021 por el Tribunal Superior, al no haberse efectivizado el procedimiento quirúrgico que requiere, a pesar del aval obtenido de la junta médica.

El 19 de julio 2021, después de que se vinculó al incidente de desacato a los miembros de la Junta Directiva, la representante legal de la CLINICA NUEVA EL LAGO, allegó comunicación que da cuenta del cumplimiento de la orden judicial dada en el fallo de tutela, pues al actor no solo se le efectuó la junta multidisciplinaria sino que el 17 de julio de 2021, se le practicó el procedimiento quirúrgico dispuesto en la misma, asunto que fue ratificado por la hija del señor MOYANO.

En consecuencia, como por fin y ante la amenaza de la sanción por Desacato, la representante legal de la CLINICA NUEVA EL LAGO, dejó a un lado las disculpas y dio cumplimiento al fallo de tutela, efectivizando la práctica de la cirugía ordenada al señor SIXTO MOYANO LEON, y ese hecho fue el objeto de solicitud de apertura de incidente de desacato, no se abrirá el incidente de desacato, decisión contra la cual no procede ningún recurso, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-896 de 2008:

*“Esta Sala de revisión se pronunciará brevemente sobre la improcedencia del recurso de apelación contra los autos mediante los cuales se deniega la apertura de un incidente de desacato debido a que del examen del expediente se constata que la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dieron trámite a un recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto emitido el veintitrés (23)*

<sup>1</sup> Véase la sentencia T-763 de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> La Ley 734 de 2002, artículos 22 y siguientes, define los sujetos disciplinables.

<sup>3</sup> En sentencia T-1038 de 2000 esta Corporación definió sobre este término: “es razonable que esas cuarenta y ocho horas equivalgan a las horas de trabajo porque sería absurdo que si la orden se comunica un viernes en la tarde el plazo venciera en el descanso dominical, es decir que son horas de trabajo hábil y así debe entenderse”

<sup>4</sup> Hay que tener en cuenta que el párrafo tercero del artículo 27 del Decreto 2591 advierte: “Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso”.

*de marzo de 2007 por la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante la cual se resolvió denegar la petición de iniciación de incidente de desacato. De los apartes antes transcritos se deduce con extrema claridad **que contra el auto que deniega la apertura del incidente de desacato no caben recursos...***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de 2000, de la ciudad de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en contra de:

La señora **LILIAN AMANDA QUINTANA SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 51'986.003, **REPRESENTANTE LEGAL de la CLINICA NUEVA EL LAGO S.A.S.**, con NIT 901.153-925-2.

Los señores: **LILIAN AMANDA QUINTANA SUAREZ, ANDRES ALBERTO MARTINEZ GUERRERO Y MARIA ISABEL RODRIGUEZ VEGA**, MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CLINICA NUEVA EL LAGO S.A.S.

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Para la notificación de esta decisión se debe hacer a los siguientes correos:

**ACCIONANTE:** [joanmcafy16@hotmail.com](mailto:joanmcafy16@hotmail.com)

**CLINICA NUEVA EL LAGO:**  
[comunicate@clinicanuevaellago.com](mailto:comunicate@clinicanuevaellago.com) y [info@clinicanuevaellago.com](mailto:info@clinicanuevaellago.com)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
Juez.